



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía*  
*Radicación No. 2022-783/MC*

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 25 de enero de 2023, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

*“1. Adicione los hechos de la demanda informando los pagos realizados por la parte pasiva y la imputación que se realizó a los mismos.*

*2. De cara al título valor objeto de recaudo, aclare e informe la cláusula que permite el cobro de: “otros conceptos referentes a seguros, comisiones y honorarios por la suma de \$1.495.970,29”*

*3. Aclare las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios y de plazo, bajo el entendido que no es procedente cobrar doblemente dichos conceptos.*

*4. Corrija el valor del capital pretendido, dada la inconsistencia advertida en las sumas solicitadas en números y en letras”.*

De la revisión del memorial de subsanación se encontró que por parte del gestor del litigio no aclaró las pretensiones relativas al cobro de intereses moratorios y de plazo, teniendo en cuenta, que de nuevo solicito el cobro de intereses de plazo desde el día 20 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2022, y de manera concomitante solicitó intereses de mora desde el día 21 de noviembre de 2021 hasta el día 20 de mayo de 2022, pese a que indicó previamente que, “...el día **20 de mayo de 2022**, mi mandante declaro vencida la obligación como se menciona en la carta de instrucciones según el numeral 3 de la misma”.

En este orden de ideas, luce contradictorio, que en un primer momento manifieste que la fecha de vencimiento es el día 20/05/2022 (Como se plasmó en el título valor), y a su vez, pretenda cobrar intereses moratorios de manera anticipada, es decir, desde el día 21 de noviembre de 2021, cobrando simultáneamente los intereses de plazo; evidenciando una total inconsistencia de lo pretendido con lo plasmado en el cartular.

Igualmente, la parte actora, omitió corregir *el valor del capital pretendido, en números y en letras, en el numeral octavo de los hechos de la demanda. Lo que evidencia, que la presente demanda carece del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.*

Consecuentemente, el memorialista no satisfizo la totalidad de las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma, y puntualizada en la providencia del 25 de enero de 2023.

Por lo anterior, se rechazará la presente, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA presentada por el **BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR**, a través de su representante legal, en contra de **ORLANDO CELIS ROMERO** y **LIZED SANCHEZ VILLAMIZAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR A DESGLOSE de los documentos base de la presente ejecución por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 16**, PUBLICADO EL DÍA **14 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Erika Magali Palencia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0343be37c78d484f6ca5cab27c15b7cc6efeb999ce37d088911e0b5470c7dd8**

Documento generado en 13/02/2023 08:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>